



Ejecutivo de Mayor Cuantía

Radicado: No. 68001-31-03-007-2023-00375-00

Al Despacho del señor Juez informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2023

FREDDY OSPINA

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS, identificada con NIT 830025281 contra DANIELA FERNANDA LARROTTA CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 1.098.760.907, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por los 422 del C. G del P., toda vez que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo pedido, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 del C.P.C.), y ejecutivamente, dice la misma ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (artículo 422 ibídem). A contrario sensu, no podrá demandarse ejecutivamente obligación alguna que no sea exigible.

El art. 422 del C. de P. C. señala: "*TITULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende se libre orden de pago a favor de sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS, identificada con NIT 830025281 contra DANIELA FERNANDA LARROTTA CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 1.098.760.907., por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (150.000.000), que corresponde a los pasivos descritos en la escritura de sucesión número 1909 de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, respecto de las obligaciones de la causante CARMEN CASTELLANOS SUAREZ (Q.E.P.D.), que fueron adjudicadas entre sus herederas MARIANA ALEXANDRA LARROTTA CASTELLANOS, identificada con la C.C. No. 1.098.677.786 y DANIELA FERNANDA LARROTTA



CASTELLANOS identificada con la C.C. No. 1.098.760.907., indica que en la partida quinta de los pasivos de la escritura antes citrada, se reconocen de acuerdo con el artículo 501 numeral primero del CGP, TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$300.000.000) de las siguientes facturas que se encontraban vencidas al ser otorgada dicha escritura: FV38179, FV38369, FV41322, FV41431, FV41898, FV42492, FV42940, FV43255, FV43274, FV44412, FV45214, FV46706, FV47960. A favor del demandante Annar Diagnostica Import S.A.S.

Ahora, del estudio de la demanda se tiene que el documento referido como título ejecutivo (escritura)- no presta mérito ejecutivo, pues revisado todo su clausulado no existe anotación en la cual se haya indicado el mérito en cuestión, (obligación clara-expresa), además de ser necesario presentar la primera copia de la escritura pública y la copia allegada con la presente demanda es la copia veinteava de la escritura pública No. 1909 del 23 de mayo de 2022.

La justificación de tal exigencia, radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: “i) Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.”;1 iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Como quiera que los requisitos echados de menos afecta la existencia misma del documento como título valor, ya que no produce obligación clara, expresa y exigible, habrá lugar a negar la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado a través de demanda ejecutiva por sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS, identificada con NIT 830025281 contra DANIELA FERNANDA LARROTTA CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 1.098.760.907, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Se reconoce personería a la Doctora MARIA CLARA DAVILA DE MALDONADO con T.P. 80.836 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

3.- En firme este proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE,

ELIZABETH BARAJAS PITA
Juez